



Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	
Resolución 1300 de 2007 Ministerio de Transporte	
Fecha de Expedición:	19/04/2007
Fecha de Entrada en Vigencia:	20/04/2007
Medio de Publicación:	

RESOLUCION 001300 DE 2007

(abril 19)

por la cual se determinan los requisitos para el cambio de la licencia de conducción por adquirir la mayoría de edad y para la expedición del duplicado

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 3° del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005, establece que las personas que obtuvieron licencia de conducción por primera vez para conducir vehículos de servicio particular a los dieciséis (16) años cumplidos, deberán cambiarla después de los dieciocho (18) años sin exigirle los exámenes de que trata el artículo 19 de la Ley 769 de 2002;

Que se hace necesario establecer los requisitos para obtener el duplicado de la licencia de conducción por causa de pérdida o hurto o deterioro, ante el organismo de tránsito competente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los requisitos para cambiar la licencia de conducción de las personas que la hayan obtenido por primera vez, para conducir vehículos de servicio diferente al público a los dieciséis (16) años cumplidos, son los siguientes:



1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía para los nacionales y para los extranjeros fotocopia del documento que legalmente se exija en cada caso como documento de identificación.

2. Pagos de los derechos que se causen.

Artículo 2°. Para obtener duplicado de la licencia de conducción por causa de pérdida o hurto o por deterioro, se requiere:

1. Copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente por pérdida o hurto.

2° . Original de la licencia de conducción en caso de deterioro.

3° . Fotocopia de la cédula de ciudadanía para los nacionales y para los extranjeros fotocopia del documento que legalmente se exija en cada caso como documento de identificación.

4° . Pago de los derechos a que haya lugar.

Parágrafo. El organismo de tránsito expedirá el duplicado de la licencia de conducción de que trata el presente artículo, a los conductores de servicio público, en la misma categoría y con la fecha de vencimiento igual a la asignada en la licencia original.

El duplicado de la licencia de conducción para conducir vehículos de servicio diferente al público, será expedido con vigencia indefinida.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 71 del Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2007.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 46605 de abril 20 de 2007.